

CAPITULO CIX.

El concordato.—Disidencias anteriores.—Concordato de 1757.—El regio Patronato.—Concordato de 1753.

El concordato celebrado en 1753 entre el rey Fernando VI y el papa Benito XIV, fué uno de los tratados más beneficiosos y que más ventajas reportó á la monarquía española.

Como ya saben nuestros lectores, venia de antiguo las disputas entre los monarcas españoles y la corte de Roma sobre puntos y materias de jurisdicción, así como las quejas de los Reyes y de sus más sabios ministros, sobre abusos y agravios cometidos por la Dataría y otros tribunales y agentes de la curia romana.

Aunque el convenio ajustado entre la Santa Sede y el Gobierno de España, en el siglo anterior, conocido con el nombre de *Concordia Fachenetti*, había remediado muchos de los abusos denunciados en el célebre memorial que, á nombre de Felipe IV, presentaron al papa Urbano VIII sus ministros y embajadores D. Juan Chumacero, del Consejo de Castilla, y D. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, las discordias y desavenencias entre las cortes de España y Roma se renovaron más vivamente en los primeros años del reinado de Felipe V, ya con motivo de haber reconocido el papa Clemente XI al archiduque Carlos de Austria como rey de España, ya con ocasion de la consulta hecha por el Rey al Consejo de Castilla sobre abusos y excesos de la curia romana, y respondida por el fiscal Macanaz en el famoso pedimento de *Los Cincuenta y cinco párrafos*.

La historia de las diversas faces que tomaron y de las varias vicisitudes que corrieron aquellas largas y ruidosas desavenencias, las dejamos referida en otro lugar.

Terminadas aquellas disidencias, y restablecida la buena armonía entre las cortes romana y española, expidió el papa Inocencio XIII, á instancia de Felipe V y por consejo del cardenal Belluga y Moncada, en 13 de mayo de 1723, la bula *Apostolici Ministerii*, que tenía por objeto restablecer varios cánones importantes de disciplina decretados en el concilio de Trento, que sin haber dejado de ser obligatorios en España, no estaban aún en observancia como debieran; los cuales se referían principalmente á las condiciones de los que debían ser ordenados *in sacris*, servicio de las iglesias y catedrales, obligaciones de los párrocos, supresion de beneficios y capellanías sin renta, clausura de monjas, deberes de los regulares, y procedimientos de los ordinarios, del tribunal de la nunciatura y de los jueces conservadores en las causas civiles y criminales de su competencia.

A los pocos años de esto suscitáronse cuestiones acerca de los derechos y ejercicio de la regalía del Patronato de los monarcas españoles sobre todas las iglesias de sus dominios y sobre varios puntos de disciplina eclesiástica.

De órden y bajo la direccion del marqués de Mejorada y de la Braña, secretario del real Patronato, escribió el erudito D. Santiago Riol, oficial tercero de la secretaría, una representacion al rey Felipe V, encaminada á probar con documentos que el real Patronato eclesiástico «es la piedra más preciosa que adorna é ilustra la corona de los reyes de Castilla.»

«Están comprendidos, decía en el párrafo primero, debajo de esta soberana regalía, todos los derechos del mismo Patronato, los cuales son muchos en número, y distintos en calidad y circunstancias. Unos tuvieron su origen á la superioridad de la corona, de que son inseparables; otros adquiridos por fundacion, dotacion, conquista, cesion de los pueblos y otros títulos; y los demas por concesion de la Santa Sede en virtud de bulas é indultos apostólicos, como gracia expresa, ó por confirmacion en el derecho adquirido.»

Renovadas, pues, las disputas entre España y Roma, no sólo sobre los derechos del regio Patronato, sino sobre otros muchos tocante á la disciplina y gobierno de la Iglesia española, despues de muchas y largas negociaciones, llegó á ajustarse y á firmarse en Roma el 26 de setiembre de 1757, otra concordia entre el papa Clemente XII y el rey Felipe V, por medio de sus respectivos plenipotenciarios, los cardenales Firrao y Aquaviva.

En esta convención, que constaba de treinta y seis artículos, despues de restablecerse plenamente el comercio entre España y Roma, y de estipularse la ejecucion cumplida de las bulas apostólicas y matrimoniales, se procedía al arreglo de otros muchos puntos concernientes al número de asilos, á las reglas para la admision al sacerdocio, á indultos y gracias apostólicas, á la sujecion de los bienes de manos muertas á los mismos tributos que pagaban los legos, al uso de censuras eclesiásticas, á jurisdicciones de los Obispos, á provision de curatos, á réditos de las prebendas y beneficios, á concesion de dimisorias, etc.

Pero lo que hace más al caso es, que con el artículo 23 de esta convencion se aplazaba y dejaba en suspenso la cuestion del Patronato real, habiéndose de deputar personas que más adelante la resolviesen, oídas y pesadas las razones que asistían á ambas partes.

Decía este notable artículo:

«Para terminar amigablemente la controversia de los Patronatos de la misma manera que se han terminado las otras, como S. S. desea, despues que se haya puesto en ejecucion el presente ajustamiento, se diputarán personas por S. S. y por S. M. para examinar las razones que asisten á ambas partes: y entre tanto se sus-

pendará en España pasar adelante en este asunto, y los beneficios vacantes ó que vacaren, se deberán proveer por S. S., ó en seis meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos.»

Esta convencion, aunque ratificada por el Santo Padre y por el rey D. Felipe, no satisfizo al Gobierno español, por ser muchos artículos contrarios á los concilios, leyes y costumbres de la monarquía; y no faltaron sabios jurisconsultos que demostraran su nulidad. Y sin duda, convencido de estas razones, el Real Consejo de Castilla no dió á esta convencion otro curso que pasarla al exámen de los fiscales, sin enviarla á las chancillerías, audiencias y otros tribunales y jueces ordinarios del reino con provisiones circulares, como lo habría hecho á no haber previsto los gravísimos inconvenientes de poner en ejecucion una concordia que lastimaba las antiguas leyes y costumbres de esta nacion.

Y bastaba el solo artículo 23 para comprender lo que su texto, estudiadamente enigmático, perjudicaba á los derechos de la corte de España; puesto que, como observó desde luego un docto jurisconsulto, «se quería sujetar á un compromiso un derecho indubitable del Rey, como lo es el de su Patronato real en los casos ciertos y notorios de fundacion, edificacion, dotacion ó conquista; cosa que ningun monarca debe hacer, sino en caso de obligarle alguna fuerza superior á que no pueda resistir.»

Desde el ajuste de esta Concordia transcurrieron más de quince años en acaloradas controversias y negociaciones entre España y la Santa Sede, sin poder venir á un arreglo sobre el importante punto del regio patronato que en aquella había quedado pendiente; hasta que por último, deseando el ilustrado pontífice Benedicto XIV y el rey de España Fernando VI, establecer entre ambas cortes una amistosa y cordial inteligencia, auxiliando grandemente al monarca español en este buen propósito el marqués de la Ensenada, se celebró y firmó en Roma el Concordato de 1753 el 11 de enero, suscribiéndole, como plenipotenciarios de ambos soberanos, el cardenal Valenti, camarlengo, y el auditor de la Rota romana D. Manuel Ventura Figueroa, en quien tuvo el marqués de la Ensenada un celoso y distinguido cooperador que supo secundarle.

En este célebre convenio, despues de ponderar el Pontífice su vivo deseo de llegar á un amistoso acomodamiento entre ambas cortes sobre el punto de que se trataba, se explicó en el preámbulo de esta manera:

«No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los reyes católicos de las Españas del Real Patronato, ó sea nómina á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes católicos á los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios; se declara debe quedar la Real corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí: y se conviene en que los nominados á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí, sin innovacion alguna.»

Y continúa diciendo que, habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los beneficios residenciales y simples que se hallan en los reinos de las Españas, y habiendo pretendido los Reyes católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal, y no habiendo dejado de exponer la Santa Sede las razones que creía militaban por la libertad de los mismos beneficios y su colacion en los meses apostólicos y casos de reservas, y así respectivamente por la de los ordinarios en sus meses; «despues de larga disputa se ha abrazado finalmente de comun consentimiento el temperamento siguiente.»

Y este fué: «reservar á la provision de S. S. únicamente cincuenta y dos beneficios eclesiásticos de las iglesias de España, que se expresaban nominalmente, y á los prelados las que vacasen en los cuatro meses llamados ordinarios, á saber, marzo, junio, setiembre y diciembre, quedando la corona en posesion de su Patronato universal, reconocido definitivamente con la mayor latitud posible, y en su virtud, en el derecho de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas catedrales, colegiadas y diócesis de los reinos de las Españas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, *cum cura et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente existen y que en adelante se fundaren, etc.»

Aunque estos fueron los principales artículos de que constaba el Concordato, estipuláronse ademas otros puntos, tambien de mucha importancia, que ahorraron sendas discusiones y encarnizadas disputas y simplificaron grandemente las tramitaciones de todos los negocios que debían resolverse entre las dos cortes, que hasta entónces eran sumamente enojosos por la duracion de los expedientes.



D. JOSÉ DE CARVAJAL Y LANCASTER.

Riera, editor. Barcelona. Robador, 24 y 26

CAPITULO CX.

Ventajas que produjo el Concordato.—Algunas de sus principales cláusulas.—Polémicas que suscitó.—Continúan las divergencias entre Inglaterra y Francia.—Táctica política de entrambos países.

Estipulóse asimismo en el Concordato que las prebendas de oficio continuaran proveyéndose por oposición y concurso abierto; que de la misma manera habían de proveerse las parroquias y beneficios curados, aun cuando vacaran en los meses y casos de reservas; que quedaba ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los beneficios de sus patronatos en los cuatro meses ordinarios; que todos los presentados por S. M. C. y sus sucesores á los beneficios deben recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin expedición alguna de bulas apostólicas, exceptuada la confirmación de las elecciones ya expresadas; que por la cesión y subrogación de los derechos de nómina, presentación y patronato no se entienda conferida al Rey católico jurisdicción alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los expresados derechos, ni sobre las personas que presentare, debiendo, así éstas como las presentadas para los cincuenta y dos beneficios reservados á Su Santidad, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice romano tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas, y salvas también las reales prerogativas que competen á la corona en consecuencia á la real protección y patronato.

Que S. M. se obligaba á hacer consignar en Roma por una sola vez, en indemnización de las utilidades que por este Concordato dejarían de percibir la Dataria y Cancillería apostólica, un capital de trescientos diez mil escudos romanos, que producirían anualmente, á razón de tres por ciento, nueve mil trescientos escudos de la misma moneda.

A lo contenido en los ocho capítulos se añadió la abolición del indulto cardenalicio, la renuncia por parte de Roma á imponer pensiones á los espolios de los obispos, á la cesación de cédulas *baucarias* y á los frutos de las iglesias vacantes, aplicándolos á los usos pios que prescriben los sagrados cánones, y concediendo al Rey el nombramiento de los ecónomos, que debían ser eclesiásticos.

Rectificado el Concordato por el rey Fernando VI en 31 de enero, y por Su Santidad en 20 de febrero de 1753, expidió el Pontífice una constitución apostólica el 9 de junio, confirmatoria del tratado; y más adelante, el 10 de setiembre, dirigió un Breve al monarca español aclarándole y explicándole.

Sin embargo de los beneficios obtenidos por ese Concordato, criticáronle algunos todavía por no haberse comprendido en él muchas de las reformas que nuestra corte venía solicitando hacía tantos años en asuntos eclesiásticos, especialmente de las contenidas en el Memorial de Chumacero y Pimentel, sin considerar que en esta transacción se procuró conseguir el objeto especial y determinado de asegurar el derecho del patronato regio, y los agentes del Gobierno español que en él intervinieron tuvieron por prudente y por político no mezclar en el ajuste otros puntos espinosos y difíciles de resolver, cuyas disputas hubieran podido entorpecer la solución del asunto principal; cuanto más que aquéllos podían ser objeto de ulteriores negociaciones, para las cuales no era obstáculo la estipulación de esta concordia, antes podía contribuir á su más fácil y favorable resolución.

Tampoco satisfizo á la curia romana, ni al nuncio de Su Santidad en Madrid, arzobispo de Nacianzo, y la conducta de este prelado en su disgusto fué tan poco acertada y discreta, que se reclamó contra ella á Roma; y el Santo Padre se vió precisado á desaprobar públicamente el proceder de su nuncio, que fué á lo que se dirigió el Breve de 10 de setiembre, el cual forma como una parte del Concordato, bien que la Cámara de Castilla consideró innecesarias aquellas explicaciones, habiéndose excedido evidentemente el nuncio.

Uno de los más sabios juristas y profundos canonistas españoles de aquel tiempo dirigió al Rey una representación con el título de *Observaciones sobre el Concordato*, en que después de expresar «que las ventajas que de él resultaban á la monarquía española eran tantas y tan extraordinarias, que si ántes alguno las hubiera expresado se hubiera creído ciertamente que dejaba lisonjarse de su fantasía con ideas vanísimas,» procedió á hacer sobre él extensas y luminosísimas observaciones hasta el número de treinta y siete, en que probaba con inmensa copia de razones, sacadas de textos canónicos de los concilios, de bulas apostólicas, de documentos históricos y de pruebas jurídicas, la antigüedad y legitimidad del patronato universal de los reyes de España sobre todas las iglesias de sus dominios, y si bien la controversia era también antigua, ni debió existir nunca, ni en cuantas ocasiones se había suscitado habían dejado los Reyes de usar de su legítimo derecho.

El eruditísimo escrito del Sr. Mayans y Ciscar, á que arriba nos referimos, es un verdadero tratado histórico-canónico-legal sobre la materia, lleno de ciencia y de doctrina.

Es muy extraño que otro ilustrado historiador extranjero, á quien muy á menudo acudimos, William Coxe, que tan extensamente y con tan apreciable copia de documentos trata la parte concerniente á la política general de este reinado, no haya hecho

siquiera mención de este tan importante y trascendental tratado entre las cortes de España y Roma, cuando indudablemente fué uno de los sucesos que más resaltaron en los anales del breve, pero en muchos conceptos memorable y glorioso reinado de Fernando VI.

Continuemos ahora nuestro relato de la marcha de las dos encontradas políticas de Carvajal y Ensenada y los resultados que dió aquella lucha.

Las rivalidades entre Francia é Inglaterra, más ó menos abiertas ó por algún tiempo disimuladas y latentes, comenzaron á mostrarse á las claras y á tomar cuerpo por disputas y altercados sobre los límites de la Acadia ó Nueva Escocia en la América Septentrional, país cedido por Francia á Inglaterra en los tratados de Utrecht y de Aquisgran, pero cuya demarcación no se había hecho, ó con deliberado propósito, ó por salir de las dificultades del momento.

Esta falta dió ocasion á pretensiones encontradas, por parte de las dos naciones rivales, á quejas y discordias, pugnando unos por ensanchar y extender sus términos, otros por reducirlos y estrecharlos.

De usurpación de una parte del territorio francés acensaban los de esta nación á los ingleses, y estas disputas adquirieron tal gravedad que llegaron á producir algunos choques sangrientos.

Había al propio tiempo reclamaciones mutuas de ambas naciones sobre varias islas de las posesiones americanas, y la tenacidad de dos pueblos rivales, ambos activos é intrépidos, hacía improbable toda avenencia, y uno y otro se preparaban á una lucha que parecía inevitable, procurando robustecerse con alianzas de otras naciones.

La corte de España fué precisamente la que ambos gabinetes con más empeño intentaron atraerse á su partido.

Quería el de Francia convertir en amistad nacional el afecto y las relaciones de familia.

Eludía el ministro Carvajal los proyectos de alianza y de comercio que le proponía el gobierno de Luis XV, y cuando llegó el caso de presentar formalmente el embajador francés las bases de un convenio entre los dos monarcas de la casa de Borbon para la mutua conservación y defensa de sus respectivas posesiones en América y Europa, exigiendo una contestación en un brevísimo plazo, el ministro español, que veía envuelto en aquel convenio un verdadero *pacto de familia*, respondió muy políticamente que sobre no ver por el momento la necesidad de una alianza que podría provocar los peligrosos celos de otras naciones, podía estar seguro S. M. Cristianísima de que el Rey católico, su primo, no le abandonaría si viera peligrar sus Estados, como el monarca español lo estaba de que el soberano francés tampoco le desampararía en igual caso, sin más tratados que los vínculos de la sangre que los unían.

Como en la respuesta concluyese anunciando que el Rey su amo se proponía vivir en paz con todos, dedicado á promover el bienestar interior de su reino, irritado el embajador francés, le dijo: «Ofenderá al Rey mi amo vuestra parcialidad;» á lo que contestó el ministro español: «Mi deber es servir á S. M. Católica, no al rey de Francia.»

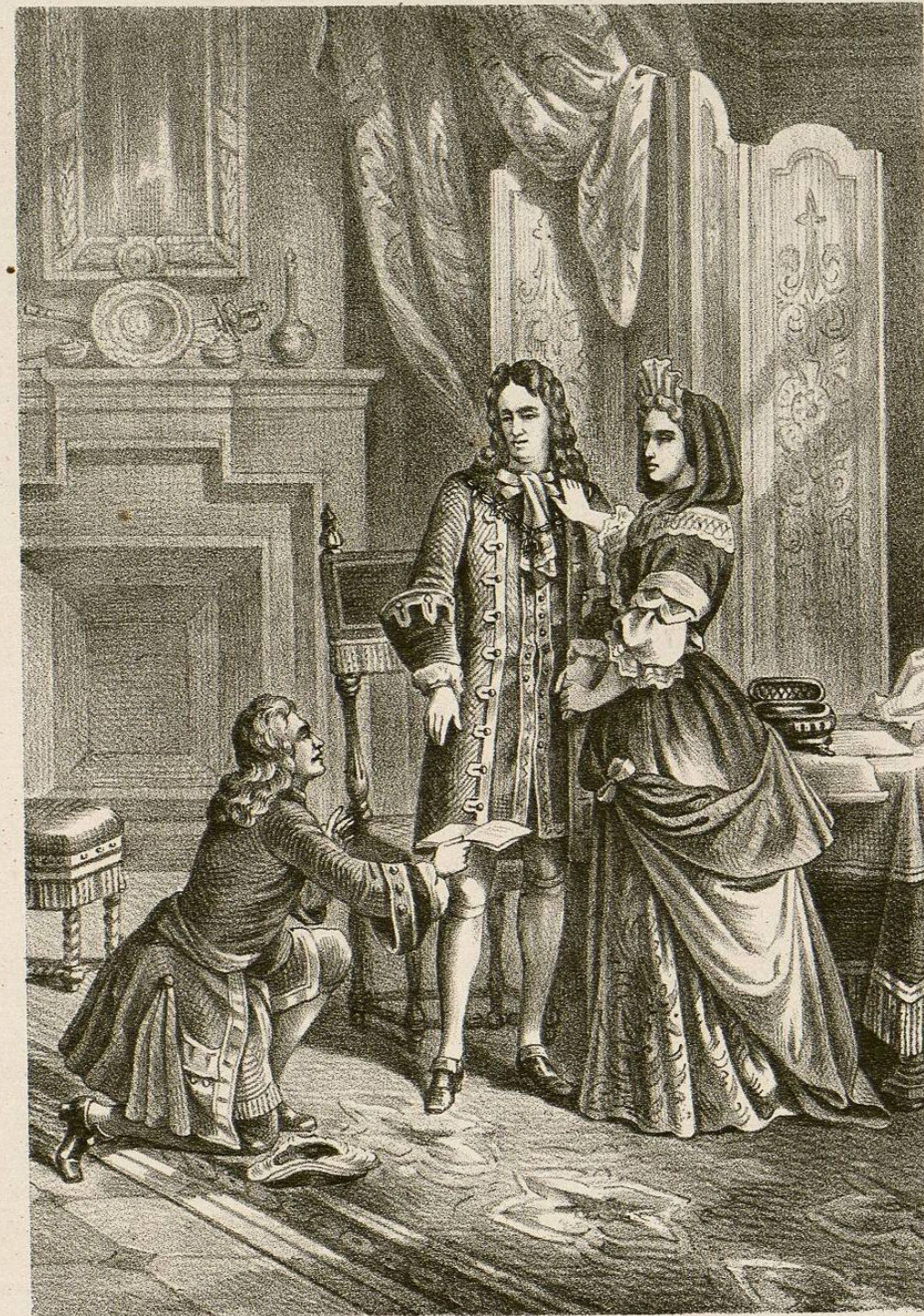
Continuaron, no obstante, las notas y las instancias del gabinete de Versalles, y entre otros atractivos con que se procuró halagar y tentar á los ministros españoles fué uno el de significar que el Rey cristianísimo se proponía enviar tres grandes placas ó cruces de la Orden del Espíritu Santo, las cuales se destinaban una para Ensenada, otra para Carvajal y otra se suponía para el duque de Medinaceli, grande amigo de Ensenada.

Carvajal resistió á esta tentación con su severa dignidad, manifestando á la Reina que esperaba le dispensaría de aceptar aquella distinción, como no había aceptado la de la Orden de San Genaro con que había querido honrarle el rey de Nápoles, estando muy satisfecho con la del Toison de Oro, que era la mayor honra que había podido recibir de su propio soberano.

Instábase por otro lado el embajador inglés Keene para que intimara la amistad y union con la Gran Bretaña, pintándola como la única medida capaz de colocar á España en posición de no temer las amenazas de los franceses y ocupar el puesto que le correspondía entre las naciones de Europa.

Estas gestiones, hechas con toda la habilidad de un antiguo diplomático sobrado inteligente en la materia, ponían á Carvajal en mayor apuro, por lo mismo que el ministro inglés era su íntimo amigo, y que él sentía cierta inclinación á la amistad de Inglaterra y de Austria.

Pero él se desentendía no ménos diestramente, alegando por una parte que después de haber rechazado tan abiertamente las proposiciones de Francia, se veía precisado á no poder admitir por algún tiempo las de Inglaterra, y pretextando por otra su escaso poder é influjo, máxime teniendo al frente á su competidor y colega el marqués de la Ensenada, que, como era sabido, era tan adicto á los franceses.



J. SERRA, LIT.

UT, VIDAL, OLMO, 27.

EL DUQUE DE HUESCAR SUPLICA AL REY NO LE NOMBRE MINISTRO